

EXPEDIENTE: RR.SIP.0118/2013	X X X,	FECHA RESOLUCIÓN: 21/03/2013
Ente Público: Delegación Azcapotzalco,		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: se MODIFICA la respuesta emitida por la Delegación Azcapotzalco, y ordenarle que emita otra en los siguientes términos:		
<ol style="list-style-type: none"> <li data-bbox="261 737 1508 957"> <p>1. Emita un pronunciamiento categórico en el que informe si en dos mil siete, dos mil ocho, dos mil nueve y dos mil diez recibió recursos con motivo del proceso de presupuesto participativo para todo el Distrito Federal, con el que haya comprado patrullas y motos con recursos de participación ciudadana (presupuesto participativo) en los años señalados. De ser afirmativo el pronunciamiento, proporcione la relación o documento en el que informe la fecha y número del contrato, la empresa que vendió los bienes adquiridos, el precio del vehículo o moto y el precio detallado del equipamiento, radio o torreta.</p> <p>De contar con la relación o documentos de mérito, con fundamento en el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, deberá proporcionar dicha información preferentemente en medio electrónico (modalidad elegida por el particular), salvo que no la posea así, para lo cual deberá ofrecer otras modalidades de acceso, haciendo entrega de la misma previo pago de los derechos que en su caso impliquen los materiales de reproducción, en términos de lo previsto en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.</p> <p>En caso contrario, informe dicha circunstancia al particular de manera fundada y motivada haciendo las aclaraciones que estime pertinentes, a fin de darle certeza jurídica y atender lo solicitado en el requerimiento respectivo.</p> <li data-bbox="261 1293 1508 1535"> <p>2. Respecto del presupuesto participativo de dos mil doce, emita un pronunciamiento debidamente fundado y motivado a fin de informar, certera y precisamente si la factura, las bases, la junta de aclaraciones, los estudios de mercado y la autorización del comité de compras fueron generados con motivo del procedimiento de adquisición que se haya llevado a cabo. De ser afirmativo el pronunciamiento, entregue al particular dichos documentos en la modalidad elegida. De ser el caso que no estén disponible en esa modalidad, proporcione copias simples de los mismos, previo pago del costo de reproducción, en términos del artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.</p> <p>En caso de que contengan información de acceso restringido en su modalidad de confidencial o reservada, someta dicha circunstancia a la consideración de su Comité de Transparencia a fin de que con fundamento en los artículos 41, 42, 50 y 61, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, entregue versión pública de dichos documentos.</p> <p>En caso de que los documentos no hayan sido generados, exponga las razones y fundamentos a las que haya lugar.</p> 		



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

X X X

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: RR.SIP.0118/2013

En México, Distrito Federal, a veintiuno de marzo de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0118/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por X X X, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Azcapotzalco, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El siete de enero de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0402000140612, el particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

“De todas las delegaciones se solicita el contrato, factura, bases, junta de aclaraciones, estudios de mercado, autorización del comité de compras de las compras de patrullas y motos detallando el precio del equipamiento torreta y radio, de los recursos de participación ciudadana de 2012 fecha de entrega/

NOTA de todos los años anteriores se solicita solo una relación o los documentos, que reporte, fecha del contrato y su número, la empresa que lo vendió, precio del vehículo o moto y el precio del equipamiento radio y torreta detallado.

Datos para facilitar su localización

Para la delegación Gustavo A. Madero se solicita TODO de 2007 a la fecha”

II. El veintiuno de enero de dos mil trece, por medio del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Obligado notificó la respuesta emitida a la solicitud de información por el Subdirector de Adquisiciones y por el Director General de Participación Ciudadana, contenida en los oficios DRM/016/2013 y DGPC/006/2013, respectivamente (agregados a fojas quince a diecisiete del expediente), que a continuación se describen.

DRM/016/2013

“... Se enlista la información solicitada:

AÑO	NUMERO DE CONTRATO	DESCRIPCIÓN	FECHA DE CONTRATO	EMPRESA PERECIO	PRECIO UNITARIO
2011	DGA/DRMYSG/0 92/11	VEHÍCULOS SEDAN TIPO PATRULLA	09 DE NOVIEMBRE DE 2011	IMPERIO AUTOMOTRIZ DEL SUR S.A DE C.V.	\$ 261,405.17
2011	DGA/DRMYSG/0 93/11	CUATRIMOTOS Y MOTOCICLETAS TIPO PATRULLAS	09 DE NOVIEMBRE DE 2011	YAMAHA MOTOR DE MEXICO, S.A. DE C.V.	MOTOCICLETA \$ 69,827.58 CUATRIMOTO \$ 122,350.00 MOTOCICLETA \$ 94,397.00
2011	CONVENIO MODIFICATORIO DGA/DRMYSG/0 21/11	CUATRIMOTOS Y MOTOCICLETAS TIPO PATRULLAS	15 DE NOVIEMBRE DE 2011	YAMAHA MOTOR DE MEXICO, S.A. DE C.V.	MOTOCICLETA \$ 94,397.00
2012	DGA/DRMYSG/1 03/12	CUATRIMOTO Y MOTO PATRULLAS	05 DE SEPTIEMBRE DE 2012	YAMAHA MOTOR DE MEXICO, S.A. DE C.V.	MOTOCICLETA \$ 71,922.00 CUATRIMOTO \$ 126,020.56
2012	DGA/DRMYSG/1 05/12	VEHÍCULOS SEDAN TIPO PATRULLA	12 DE SEPTIEMBRE DE 2012	AUTOMOTORES DE SATÉLITE, S.A. DE C.V.	\$ 276,120.69
2012	DGA/DRMYSG/1 08/12	CUATRIMOTOS Y MOTO PATRULLAS	12 DE SEPTIEMBRE DE 2012	YAMAHA MOTOR DE MEXICO, S.A. DE C.V.	MOTOCICLETA \$ 71,922.00 CUATRIMOTO \$ 126,020.56
2012	CONVENIO MODIFICATORIO DGA/DRMYSG/0 12/12	CUATRIMOTO Y MOTO PATRULLAS	14 DE SEPTIEMBRE DE 2012	YAMAHA MOTOR DE MEXICO, S.A. DE C.V.	MOTOCICLETA \$ 71,922.00

...”

DGPC/006/2013

“... la información solicitada no se encontró en los archivos de esta Dirección General, cabe mencionar que no es competencia del área a mi cargo el manejo de los datos



requeridos. Por lo anterior informo a usted que no es posible dar contestación a la solicitud.”

III. El veinticuatro de enero de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado manifestando lo siguiente:

1. El Ente Obligado no entregó todos los documentos de dos mil doce y la información anterior a dos mil diez y alegó la entrega de todos los documentos e información solicitada bajo la premisa de que era materia de rendición de cuentas.

IV. El veintiocho de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0402000140612.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. Mediante un correo electrónico del siete de febrero de dos mil trece, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el ocho de febrero de dos mil trece, el particular ratificó el recurso de revisión en virtud de no recibió los documentos solicitados por parte del Ente Obligado.

VI. El ocho de febrero de dos mil trece, mediante el oficio DEL-AZCA/CPMA/JUDTMP/404/2013 de la misma fecha, el Jefe de Unidad Departamental de Transparencia y Mejora de Procesos del Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, en el cual expuso lo siguiente:



1. Describió la gestión realizada a la solicitud de información y la respuesta emitida a la misma por las Unidades Administrativas competentes.
2. Calificó de improcedente el agravio del recurrente al sostener que en virtud de que la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal entró en vigor el veintiocho de mayo de dos mil diez no había información relativa al presupuesto participativo anterior a esa fecha, pues dicho presupuesto comenzó a ejercerse en dos mil once, por lo que solamente entregó al particular la información generada en dos mil once y dos mil doce.
3. Refirió que el siete de febrero de dos mil trece emitió y notificó al recurrente una segunda respuesta en términos del artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en la que entregó tres contratos de adquisición y un convenio modificatorio en versión pública aprobada en la Segunda Sesión Extraordinaria dos mil trece de su Comité de Transparencia.
4. Con base en lo anterior, solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Al informe de ley, el Ente Obligado anexó los documentos agregados a fojas treinta y cinco a cuarenta y tres del expediente, los contratos de adquisición DGA/DRMYSG/103/12, DGA/DRMYSG/105/12, DGA/DRMYSG/108/12 y el convenio modificatorio DGA/DRMYSG/012/2012.

VII. Mediante acuerdo del doce de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado en tiempo y forma al Ente Obligado con el informe de ley que le fue requerido, y con la segunda respuesta referida por el Jefe de Unidad Departamental de Transparencia y Mejora de Procesos.

Asimismo, se admitieron como pruebas documentales las exhibidas en el informe de ley y respecto de los contratos de adquisición y al convenio modificatorio se acordó que no



estarían agregados al expediente por contener información de acceso restringido, por lo que quedarían en resguardo de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto.

Asimismo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley y con la segunda respuesta rendidos por el Ente Obligado, para que en un plazo de cinco días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera.

VIII. Mediante acuerdo del uno de marzo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de ley y la segunda respuesta rendidos por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

IX. Mediante acuerdo del trece de marzo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que lo hicieran, por lo se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que integran el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo del recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados oveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Una vez analizadas las constancias que integran el presente medio de impugnación, se advierte que en el informe de ley, el Jefe de Unidad Departamental de Transparencia y Mejora de Procesos de la Delegación Azcapotzalco, después de referir que emitió y que notificó al recurrente una segunda respuesta a la solicitud de información, solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



De este modo, con base en lo establecido en dicho artículo, para que proceda el sobreseimiento del recurso de revisión es necesario que durante su substanciación se reúnan los siguientes tres requisitos:

- 1) Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.
- 2) Que haya constancia de notificación de la respuesta al solicitante.
- 3) Que el Instituto dé vista al recurrente con la respuesta para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En ese sentido, considerando que el Ente Obligado entregó al particular información adicional a la proporcionada en la respuesta impugnada, como puede advertirse en las constancias de notificación agregadas a fojas cuarenta a cuarenta y dos del expediente, para verificar que la misma cumpla con el **primero** de los requisitos de procedencia de sobreseimiento, es importante tener en cuenta que el requerimiento del ahora recurrente fue específicamente el **contrato, factura, bases, junta de aclaraciones, estudios de mercado y autorización del comité de compras (en los que se detalle el precio del equipamiento torreta y radio) de la adquisición de patrullas y motos que hicieron todas las Delegaciones con los recursos de participación ciudadana en dos mil doce, así como una relación o los documentos que informen detalladamente la fecha del contrato, el número del mismo, la empresa que lo vendió, el precio del vehículo y el precio del equipamiento, radio y torreta de las adquisiciones de años anteriores a dos mil doce.**

De los documentos entregados por el Ente Obligado al recurrente como segunda respuesta, se destaca el oficio DRM/020/2013 (agregado a foja treinta y nueve del



expediente) y los contratos de adquisición DGA/DRMYSG/103/12, DGA/DRMYSG/105/12, DGA/DRM/108/12, del cinco y del doce de septiembre, y doce de noviembre de **dos mil doce**, respectivamente, así como el convenio modificatorio DGA/DRMYSG/012/2012 del catorce de septiembre de **dos mil doce** (que no constan en el expediente por contener información de acceso restringido), documentos que fueron la respuesta a las solicitudes de información con los folios 04020000140412 y 04020000140712 (según lo referido por el Jefe de Unidad Departamental de Transparencia y Mejora de Procesos) y fueron entregados como segunda respuesta en el presente recurso de revisión, la información requerida en la solicitud es la misma a la requerida en aquellas solicitudes.

Al respecto, cabe precisar que con fundamento en el artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, los entes obligados tienen la facultad de entregar información que hayan proporcionado anteriormente con motivo de otras solicitudes de información, lo cierto es que dicha facultad está limitada a que la información no requiera ser actualizada y **encadre totalmente con lo requerido por el solicitante**.

Por lo anterior, de la comparación realizada por este Instituto a las solicitudes de información, se advierte que el folio 0412000140412 tenía similitud con el diverso 0402000140612 que motivó la interposición del presente recurso de revisión, en aquella el ahora recurrente solicitó las facturas, el contrato, las bases y la junta de aclaraciones, con excepción de los estudios de mercado y la autorización del comité de compras, documentos que sí fueron solicitados por el ahora recurrente, motivo por el cual la información entregada como respuesta en aquella no encuadra totalmente con la requerida por el particular en la solicitud de información con folio 0402000140612, como lo prevé la disposición normativa referida en el párrafo anterior.



Por lo anterior, la segunda respuesta no atendió en su totalidad lo requerido por el particular, ya que si bien la información no es distinta ni incongruente con lo solicitado, en virtud de que los contratos de adquisición y el convenio modificatorio sí atienden parte del requerimiento del particular respecto de dos mil doce, porque fueron celebrados en septiembre y noviembre de dos mil doce y su objeto fue la adquisición de motocicletas, cuatrimotos y vehículos sedán equipados para su funcionamiento como patrullas y el incremento del importe pactado que el adquirente tuvo que pagar por la adquisición de la motocicleta y la cuatrimoto objeto del contrato DGA/DRMYSG/103/12 (por lo que al convenio modificatorio se refiere), con lo cual queda atendido el requerimiento en lo que corresponde a la entrega del contrato y al dato relativo al equipamiento, lo cierto es que la afirmación del Subdirector de Adquisiciones de que **no existen** bases ni actas de aclaraciones porque la compra fue presentada ante el Comité Delegacional de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, no da certeza jurídica de la inexistencia real de dichos documentos, incluidos la factura, los estudios de mercado y la autorización del comité de compras, de los que no hizo mención el Subdirector de Adquisiciones en el oficio DRM/020/2012 (agregado a foja treinta y nueve del expediente) por estar basado dicho pronunciamiento en una respuesta a una distinta solicitud de información que no es igual a la que es materia del presente recurso de revisión y cuya información no encuadra totalmente en la requerida por el ahora recurrente.

En ese sentido, aunque de dicho pronunciamiento se desprenda presumiblemente que no existen bases, acta de aclaraciones, factura, estudios de mercado y autorización del comité de compras, por si sola esa afirmación no es precisa ni certera, pues no informa al particular las razones exactas por las cuales el hecho de que la compra haya sido presentada ante el comité de compras hacen inexistentes estos documentos.



Al no haber una explicación precisa, fundada y motivada en relación con las razones que justifican su pronunciamiento, la afirmación del Subdirector de Adquisiciones no es válida y, por lo tanto, no es suficiente para tener por cumplido el requerimiento del solicitante, máxime si se considera que es poco probable que no existan, principalmente, las facturas y la autorización del comité de compras, ya que la adquisición de bienes por parte de la administración pública, independientemente del procedimiento adquisitorio, se rige por un contrato administrativo en términos de lo establecido en los artículos 20, 21, 26, 27, 28, 43, 52, 58 y 59 de la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal, que implica la entrega del documento que ampare el costo del bien y la autorización del comité de adquisiciones.

Asimismo, no debe perderse de vista que el particular solicitó una relación o los documentos que le informaran **la fecha del contrato, el número del mismo, la empresa que lo vendió, el precio del vehículo y el precio del equipamiento de las adquisiciones realizadas en años anteriores a dos mil doce**, entendiéndose que al haber requerido una relación o documentos, con la entrega de cualquiera de ellos, el requerimiento se tenía por satisfecho.

Sin embargo, de los documentos entregados en la segunda respuesta no se advirtió alguno que contuviera dicha información, motivo por el cual este Instituto sostiene que el Ente Obligado no atendió en su totalidad la solicitud de información del particular, lo cual resta validez a la segunda respuesta en términos de lo establecido en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, pues todo acto administrativo, como es la emisión de la respuesta a la solicitud de información tiene que ser congruente con lo solicitado y responder expresamente cada uno de los requerimientos del particular, por lo que al no



haber un pronunciamiento expreso por parte de la Delegación Azcapotzalco respecto de la información relativa a los años anteriores a dos mil doce, la respuesta carece de exhaustividad, elemento que le da validez.

En ese sentido, al demostrarse que el Ente Obligado no dio una explicación precisa, fundada y motivada, que diera certeza jurídica al hecho de que no existe factura, bases, junta de aclaraciones, estudios de mercado y autorización del comité de compras porque la compra fue presentada ante el Comité Delegacional de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, y que el Ente recurrido no proporcionó la información consistente en la relación o documentos de los datos relativos a los años anteriores a dos mil doce, ni emitió un pronunciamiento al respecto, la segunda respuesta no cumple con el requerimiento de información y, por lo tanto, no cumple con el **primero** de los requisitos de procedencia de sobreseimiento previstos en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo tanto, al no cumplirse el **primero** de los requisitos de procedencia establecidos, no es procedente resolver como lo solicitó el Jefe de Unidad Departamental de Transparencia y Mejora de Procesos de la Delegación Azcapotzalco, pues el sobreseimiento se actualiza cuando se cumplen los tres requisitos de procedencia, por lo cual es suficiente con que uno de ellos no esté cumplido para desvirtuar la causal referida, puesto que al ser una figura de interés público y de estudio preferente es necesario que esté plenamente demostrada y no inferirse de presunciones, tal y como lo ha sostenido el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la siguiente Tesis aislada que establece:

Registro No. 161585

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXIV, Julio de 2011

Página: 2062

Tesis: I.9o.A.149 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE SE ACTUALICEN LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA ES NECESARIO QUE SE ENCUENTREN PLENAMENTE DEMOSTRADAS Y NO SE INFIERAN CON BASE EN PRESUNCIONES.

De conformidad con la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 35, Volumen 84, Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES.", las causales de improcedencia en el juicio constitucional **deben estar plenamente demostradas y no inferirse con base en presunciones**. En esa medida y considerando que en el juicio de nulidad, las causales de improcedencia tienen la misma naturaleza que en el juicio de garantías, al ser de **orden público y de estudio preferente**, debe operar también la misma regla; por lo que, para que éstas se actualicen en el juicio contencioso administrativo es necesario que se encuentren **plenamente demostradas, y no se infieran con base en presunciones**. Por tanto, si existe un indicio de que se actualiza una hipótesis de improcedencia que pudiera generar el sobreseimiento en el juicio, dada la trascendencia de ello, es necesario que la Sala Fiscal, incluso oficiosamente, se allegue de las pruebas necesarias para resolver si se configura dicha hipótesis, ya que de ser así, la consecuencia sería no analizar el fondo del asunto.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 599/2010. Arrendadora Razura, S.A. de C.V. 27 de enero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Juana Ruiz, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Lorena de los Ángeles Canudas Cerrilla.

De este modo, al no haber impedimento legal ni material, es procedente analizar el fondo de la controversia entre el ahora recurrente y la Delegación Azcapotzalco.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta



emitida por la Delegación Azcapotzalco, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con objeto de ilustrar la controversia planteada, es necesario analizar en forma conjunta las documentales consistentes en el formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*” con folio 0402000140612 (visible a fojas ocho a diez del expediente), los oficios de respuesta DRM/016/2013 y DGPC/006/2013 (visibles a fojas quince a diecisiete del expediente) y el “*Acuse de recibo de recurso de revisión*” con folio RR201304020000002, documentales que tienen valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en apoyo en la Tesis aislada que se cita a continuación :

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código

de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

De las documentales referidas se desprende lo siguiente:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA IMPUGNADA	AGRAVIO DEL RECURRENTE
<p><i>“De todas las delegaciones se solicita el contrato, factura, bases, junta de aclaraciones, estudios de mercado, autorización del comité de compras de las compras de patrullas y motos detallando el precio del equipamiento torreta y radio, de los recursos de participación ciudadana de doce fecha de entrega/</i></p> <p><i>NOTA de todos los años anteriores se solicita solo una relación o los documentos, que reporte, fecha del contrato y su numero, la empresa que lo vendió, precio del vehículo o moto y el precio del equipamiento radio y</i></p>	<p>El Subdirector de Adquisiciones del Ente Obligado expuso una relación con los datos año, número de contrato, descripción, fecha de contrato, empresa y precio unitario.</p> <p>El Director General de Participación Ciudadana del Ente Obligado informó que en sus archivos no se encontró la información solicitada porque no era de su competencia la administración de dichos datos.</p>	<p>1. El Ente Obligado no entregó todos los documentos de dos mil doce y la información anterior a dos mil diez y alegó la entrega de todos los documentos e información solicitada bajo la premisa de que era materia de rendición de cuentas.</p>



<p><i>torreta detallado.</i> Datos para facilitar su localización <i>Para la delegación Gustavo A. Madero se solicita TODO de dos mil siete a la fecha” (sic)</i></p>		
--	--	--

En su informe de ley, el Ente Obligado calificó de improcedente el agravio del recurrente al sostener que en virtud de que la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal entró en vigor el veintiocho de mayo de dos mil diez, no había información relativa al presupuesto participativo anterior a esa fecha, pues dicho presupuesto comenzó a ejercerse en dos mil once, por lo que solamente entregó al particular la información generada en dos mil once y dos mil doce.

Asimismo, refirió que el siete de febrero de dos mil trece emitió y notificó al recurrente una segunda respuesta en términos del artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en la que entregó tres contratos de adquisición y un convenio modificatorio, todos ellos en versión pública aprobada en la Segunda Sesión Extraordinaria dos mil trece del Comité de Transparencia, por lo cual solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la ley de la materia, solicitud que ha sido desestimada bajo las razones y fundamentos expuestos en el Considerando Segundo de la presente resolución.

Expuestas las posturas de las partes, lo procedente es determinar si con la respuesta impugnada el Ente Obligado contravino principios y disposiciones normativas que hacen operante el acceso a la información pública y si, en consecuencia, transgredió este derecho del ahora recurrente.



De este modo, la controversia consiste en que con motivo de la respuesta emitida por el Subdirector de Adquisiciones y por el Director General de Administración del Ente Obligado, el recurrente se inconformó porque aseguró que **el Ente recurrido no entregó todos los documentos de dos mil doce y la información anterior a dos mil diez y alegó la entrega de todos los documentos e información solicitada bajo la premisa de que era materia de rendición de cuentas.**

En ese sentido, es importante resaltar que el recurrente no manifestó inconformidad alguna en contra de la información proporcionada respecto de dos mil once ni por la omisión del Ente recurrido de pronunciarse en relación con el requerimiento del solicitante relativo a obtener información de todas las Delegaciones, particularmente de la Delegación Gustavo A. Madero, por lo que dichos puntos no forman parte de la controversia y al no impugnarlos por la vía que ahora se resuelve, se entiende que el particular consintió tácitamente los mismos, lo que significa que no causan lesión alguna a su derecho de acceso a la información pública.

Esta determinación se sustenta en lo establecido en la siguiente Tesis de Jurisprudencia sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito que establece:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

En ese sentido, para determinar la legalidad o no de la respuesta impugnada debe revisarse si la información entregada al particular corresponde a la totalidad de la requerida en la solicitud de información.

Para ello, debe destacarse que la información solicitada por el particular fue **el contrato, factura, bases, junta de aclaraciones, estudio de mercado y autorización del comité de compras** de la adquisición de patrullas y motos con los recursos de participación ciudadana en dos mil doce, en los que se detalló el precio del equipamiento torreta y del radio, así como una relación detallada o documentos que informaran **la fecha del contrato, el número del mismo, la empresa que lo vendió, el precio del vehículo y del equipamiento radio y torreta** de las adquisiciones que se habían llevado a cabo con el presupuesto participativo en años anteriores.

A dicha solicitud, el Ente Obligado entregó al particular el oficio DRM/016/2013 (agregado a foja quince del expediente), en el cual presentó la relación de contratos de adquisición celebrados en dos mil once y dos mil doce por concepto de vehículos sedan, cuatrimotos y motocicletas para patrullas, en la que se dio a conocer la razón



social de la empresa proveedora, la fecha del contrato, el precio del vehículo, la descripción del mismo y el año de celebración del contrato.

En virtud de que el recurrente se inconformó con dicha respuesta porque aseguró que el Ente Obligado no entregó todos los documentos de dos mil doce y la información anterior a dos mil diez, en el informe de ley, el Jefe de Unidad Departamental de Transparencia y Mejora de Procesos de la Delegación Azcapotzalco explicó que no tenía información anterior a dos mil once, en virtud de que el presupuesto participativo comenzó a ejercerse en ese año debido a la reforma a la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal del veintisiete de mayo de dos mil diez.

A fin de dar certeza a lo manifestado por el Ente Obligado en el informe de ley, se procede al estudio de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y a las reformas de las que ha sido objeto, encontrándose que en efecto, con la reforma a los artículos de dicha ley, entre ellos a los 83 y 84, se reconoció legalmente que el presupuesto participativo es el que corresponde al 3% (tres por ciento) del presupuesto anual de las Delegaciones que se destina a la realización de obras y servicios, equipamiento, infraestructura urbana y prevención del delito y del que los ciudadanos deciden, mediante consulta pública, respecto de la forma en que se aplican recursos en proyectos específicos en las Colonias y Pueblos originarios en que se divide el territorio del Distrito Federal.

Específicamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 84, párrafo primero, relacionado con lo establecido en los artículos quinto y sexto, párrafo segundo de los transitorios del decreto de reforma referido, el presupuesto participativo de las Delegaciones fue ejercido a partir de dos mil once, lo que significa que en los años



anteriores a ese año no se llevó a cabo la definición de proyectos específicos a realizar con dichos recursos, por lo tanto, en principio, pudiera decirse que la información solicitada en ese rubro por el particular, no fue generada, como lo explicó el Ente Obligado en su informe de ley.

No obstante lo anterior, este Instituto sostiene que contrario a lo expresado en el informe de ley, el Ente recurrido se encontraba en posibilidades de entregar la información de los años anteriores a dos mil diez.

Lo anterior es así, con base en el hecho notorio relativo al expediente integrado con motivo del recurso de revisión identificado con el número **RR.0788/2010** (con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a continuación se transcriben) que se trae a colación a fin de conocer la veracidad de lo actuado por el Ente Obligado en el presente recurso de revisión.

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 125.- *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 286. *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido por el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia que a continuación se cita:



No. Registro: 199,531

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
V, Enero de 1997

Tesis: XXII. J/12

Página: 295

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN. La anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 265, visible en las páginas 178 y 179 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, del rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO.", sostuvo criterio en el sentido de que la emisión de una ejecutoria pronunciada con anterioridad por el Pleno o por la propia Sala, constituye para los Ministros que intervinieron en su votación y discusión un hecho notorio, el cual puede introducirse como elemento de prueba en otro juicio, sin necesidad de que se ofrezca como tal o lo aleguen las partes. **Partiendo de lo anterior, es evidente que para un Juez de Distrito, un hecho notorio lo constituyen los diversos asuntos que ante él se tramitan** y, por lo tanto, cuando en un cuaderno incidental exista copia fotostática de un diverso documento cuyo original obra en el principal, el Juez Federal, al resolver sobre la medida cautelar y a efecto de evitar que al peticionario de amparo se le causen daños y perjuicios de difícil reparación, puede tener a la vista aquel juicio y constatar la existencia del original de dicho documento.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 7/96. Ana María Rodríguez Cortez. 2 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Amparo en revisión 10/96. Carlos Ignacio Terveen Rivera. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Samuel Alvarado Echavarría.

Amparo en revisión 16/96. Pedro Rodríguez López. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Queja 37/96. Ma. Guadalupe Macín Luna de Becerra. 22 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Amparo directo 859/96. Victoria Petronilo Ramírez. 28 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Registro No. 172215

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Junio de 2007*

Página: 285

Tesis: 2a./J. 103/2007

Jurisprudencia

Materia(s): Común

***HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA
CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES
NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.***

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista.

Contradicción de tesis 4/2007-PL. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 23 de mayo de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis de jurisprudencia 103/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.

En el recurso de revisión referido como hecho notorio (aprobado por este Instituto en la Vigésima Séptima Sesión Ordinaria, celebrada el veinte de julio de dos mil diez) se solicitó a la Delegación Tlalpan diversa información relacionada con las estrategias realizadas en ese Ente Obligado en materia de **presupuesto participativo** o colaborativo de **dos mil cuatro a dos mil nueve**.

En ese sentido, este Instituto al resolver el recurso de revisión invocado como hecho notorio realizó el estudio que se cita a continuación para mejor referencia:



“
...

De este modo, se estima pertinente contar con un marco referencial sobre el tema del que trata la solicitud de información; en ese sentido, de la investigación realizada en la página de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, en la liga <http://www.finanzas.df.gob.mx/presupuestociudadano/conoce/que-es-el-presupuesto-participativo.html> y <http://www.finanzas.df.gob.mx/presupuestociudadano/conoce/que-es-el-presupuesto-ciudadano-en-el-df.html>, se encontró que se define al presupuesto participativo y el ciudadano, de la siguiente forma:

¿Qué es el presupuesto participativo?

El Presupuesto es una estimación de los ingresos y egresos que el gobierno municipal debe afrontar año con año.

El Presupuesto Participativo es un proceso mediante el cual el gobierno y la sociedad trabajan en conjunto para ponerse de acuerdo acerca de como empatar las prioridades de los ciudadanos con la agenda de políticas públicas,

Se trata de un mecanismo de democracia participativa en la gestión pública, que tiene como objetivo central generar procesos e instancias de participación ciudadana en el establecimiento de prioridades presupuestarias.

Por medio de debates y consultas, los habitantes de una ciudad se acercan y forman parte **del proceso de planeación del presupuesto público y lo hacen expresando sus necesidades y sus prioridades.**

El gobierno paulatinamente va incluyendo las prioridades de los habitantes en el presupuesto para que parte del dinero se destine exclusivamente a satisfacer las necesidades que los mismos ciudadanos manifestaron como más importantes.

Por lo anterior, el presupuesto participativo es aquél que incluye las preferencias de los ciudadanos

¿Qué es el Presupuesto Ciudadano en el Distrito Federal?

El Presupuesto Participativo ha sido adoptado y adaptado por una amplia gama de ciudades alrededor del mundo, la ciudad de México ha sido una de ellas.

A finales del siglo pasado y principios de este, en la Ciudad de México se iniciaron procesos de Presupuesto Participativo en tres delegaciones: Cuauhtemoc, **Tlalpan** y Miguel Hidalgo. **En 2007, finalmente se inicio el proceso de Presupuesto Participativo para todo el D.F.**

Sin embargo, los resultados que se puedan alcanzar en cada una de las experiencias de Presupuesto Ciudadano, suelen ser diferentes, pues estos dependen de factores como:



Voluntad Política, Plataforma Legal, Tamaño de la Población, Participación Ciudadana y Recursos Públicos.

El proceso de Presupuesto Ciudadano puede ser puesto en marcha en cualquier delegación de la Ciudad de México debido a que en diferentes textos jurídicos se encuentra apoyada la participación ciudadana en la gestión de los gobiernos delegacionales y el destino de los recursos públicos.

*Como se desprende, el **presupuesto participativo es un proceso mediante el que el gobierno y la sociedad en conjunto se ponen de acuerdo para empatar las prioridades de los ciudadanos con la agenda de políticas públicas; misma que puede ser considerada como un mecanismo de democracia participativa, cuyo objetivo es generar procesos e instancias de participación ciudadana en el establecimiento de prioridades presupuestarias.***

*A través de **debates y consultas los habitantes se acercan y forman parte del proceso de planeación del presupuesto público** expresando sus prioridades y necesidades. El gobierno incluye las prioridades en el presupuesto par que parte del mismo se destine exclusivamente a **satisfacer necesidades que los ciudadanos manifestaron como prioritarias a través de programa.***

*Que en el Distrito Federal, desde finales del siglo pasado y principios de este, tres delegaciones de la Ciudad de México **iniciaron los procesos de presupuesto participativo**: Cuauhtémoc, **Tlalpan** y Miguel Hidalgo, y es hasta el dos mil siete, cuando se inició dicho proceso en todo el Distrito Federal.
...” (sic)*

De lo anteriormente transcrito, se advierte que de la investigación realizada en ese entonces por este Instituto (a fin de resolver el recurso de revisión identificado con el número RR.0788/2010) se desprendió que a finales del siglo pasado y principios de este, en la Ciudad de México se iniciaron procesos de presupuesto participativo en tres Delegaciones: Cuauhtémoc, Tlalpan y Miguel Hidalgo. Siendo en **dos mil siete (2007) cuando finalmente se inició el proceso de presupuesto participativo para todo el Distrito Federal.**

En ese sentido, si se considera que el particular en el contenido de información solicitó, en relación con la compra de patrullas y motos adquiridos con recursos de participación



ciudadana (presupuesto participativo) realizadas en **los años anteriores, una relación o documentos que reportaran la fecha, el número del contrato, la empresa que lo vendió, el precio del vehículo o moto y precio detallado del equipamiento, radio o torreta** y que del análisis al recurso de revisión citado como hecho notorio existe la **presunción** de que a partir de **dos mil siete** se inició el proceso de presupuesto participativo para todo el Distrito Federal (incluida la Delegación Azcapotzalco), se concluye que el Ente Obligado se encontraba en posibilidades de atender lo relativo al periodo de **dos mil siete a dos mil diez**, como lo solicitó el particular.

Lo anterior es así, partiendo de la premisa que de la investigación realizada por este Instituto para resolver el recurso de revisión identificado con el número RR.0788/2010, se llegó a la conclusión de que en dos mil siete se inició el proceso de **presupuesto participativo** para todo el Distrito Federal (denominado por el particular como "*recursos de participación ciudadana*"), existen indicios para concluir que el Ente Obligado debió emitir un pronunciamiento categórico en el que informara si en sus archivos constaba la información solicitada en el contenido de la misma por cuanto hace a dos mil siete a dos mil diez, al concurrir elementos que permiten a este Instituto presumir que en el periodo citado, la Delegación Azcapotzalco fue parte del proceso de integración del presupuesto participativo para todo del Distrito Federal, por ser una demarcación política integrante de éste.

Lo anterior resulta así, ya que si bien de la lectura a la primera parte del requerimiento consistente en "*de los años anteriores...*", no se desprende cuál es el periodo que se solicitaba, lo cierto es que al existir la **presunción** de que a partir de **dos mil siete** se inició el proceso de **presupuesto participativo** para todo el Distrito Federal (incluida la Delegación Azcapotzalco), se estima que el Ente Obligado se encontraba en



posibilidades de entregar la información solicitada en el requerimiento por cuánto hace de dos mil siete a dos mil diez.

En ese contexto, se estima que el Ente Obligado no atendió totalmente la parte de la solicitud que se refiere que **de los años anteriores en relación con la compra de patrullas y motos adquiridos con recursos de participación ciudadana** (presupuesto participativo), se requiere relación o documentos que reporten: fecha y número del contrato; empresa que lo vendió; precio del vehículo o moto y precio detallado del equipamiento, radio o torreta correspondiente al periodo de dos mil siete a dos mil diez (que el recurrente refirió como años anteriores a dos mil doce).

Por otra parte, respecto de la información solicitada relativa a dos mil doce, consistente en **el contrato, las bases, la junta de aclaraciones, los estudios de mercado y la autorización del comité de compras** (en los que se detalle el precio del equipamiento torreta y radio) de las adquisiciones de patrullas y motos, el Ente recurrido no proporcionó dichos documentos y con ello no atendió puntualmente el requerimiento de la solicitud de información, lo cual es contrario a lo establecido en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, y ello se traduce en falta de exhaustividad en la respuesta impugnada, lo cual la hace inválida, puesto que la exhaustividad es un elemento de validez del acto administrativo, como es la emisión de la respuesta a una solicitud de acceso a la información pública, y significa que el Ente Obligado debe responder y desahogar expresamente todos los requerimientos de información solicitados, lo cual no hizo la Delegación Azcapotzalco al no conceder el acceso a esos documentos ni a pronunciarse al respecto.



Al respecto, no pasa desapercibido que en la segunda respuesta, estudiada en el Considerando Segundo de la presente resolución, el Ente Obligado proporcionó al recurrente tres contratos de adquisición y un convenio modificatorio respecto de uno de ellos, con los cuales pretendió cumplir con la información solicitada por el particular, relativa a dos mil doce, sin embargo, este Instituto determinó que con esos contratos y con ese convenio estaba atendido el requerimiento solamente en lo que corresponde a la entrega del contrato y al dato relativo al precio del equipamiento, puesto que el hecho de que el Subdirector de Adquisiciones del Ente recurrido haya afirmado que los demás documentos **no existían** porque la compra fue presentada ante el Comité Delegacional de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios de la Delegación Azcapotzalco no da certeza jurídica sobre la veracidad del pronunciamiento, teniendo en cuenta que el mismo fue emitido con motivo de otra solicitud de información, que si bien es similar a la que es materia del presente recurso de revisión, la información proporcionada como respuesta en aquélla no encuadra totalmente con la solicitada por el particular en ésta solicitud, como lo establece el artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal y, por otro lado, porque el pronunciamiento no es preciso ni exacto, en virtud de que no explica fundada y motivadamente por qué el hecho de haber presentado la compra al referido comité hacen inexistentes los documentos solicitados por el ahora recurrente.

De este modo y con base en lo analizado hasta este punto se determina que el agravio del recurrente, en el cual manifestó que el Ente Obligado no entregó todos los documentos de dos mil doce y la información anterior a dos mil diez, es **fundado**.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito



Federal, este Instituto considera procedente **modificar** la respuesta emitida por la Delegación Azcapotzalco, y ordenarle que emita otra en los siguientes términos:

3. Emita un pronunciamiento categórico en el que informe si en dos mil siete, dos mil ocho, dos mil nueve y dos mil diez recibió recursos con motivo del proceso de presupuesto participativo para todo el Distrito Federal, con el que haya comprado patrullas y motos con recursos de participación ciudadana (presupuesto participativo) en los años señalados. De ser afirmativo el pronunciamiento, proporcione la relación o documento en el que informe **la fecha y número del contrato, la empresa que vendió los bienes adquiridos, el precio del vehículo o moto y el precio detallado del equipamiento, radio o torreta.**

De contar con la relación o documentos de mérito, con fundamento en el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, deberá proporcionar dicha información preferentemente en medio electrónico (modalidad elegida por el particular), salvo que no la posea así, para lo cual deberá ofrecer otras modalidades de acceso, haciendo entrega de la misma previo pago de los derechos que en su caso impliquen los materiales de reproducción, en términos de lo previsto en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.

En caso contrario, informe dicha circunstancia al particular de manera fundada y motivada haciendo las aclaraciones que estime pertinentes, a fin de darle certeza jurídica y atender lo solicitado en el requerimiento respectivo.

4. Respecto del presupuesto participativo de dos mil doce, emita un pronunciamiento debidamente fundado y motivado a fin de informar, certera y precisamente si **la factura, las bases, la junta de aclaraciones, los estudios de mercado y la autorización del comité de compras** fueron generados con motivo del procedimiento de adquisición que se haya llevado a cabo. De ser afirmativo el pronunciamiento, entregue al particular dichos documentos en la modalidad elegida. De ser el caso que no estén disponible en esa modalidad, proporcione copias simples de los mismos, previo pago del costo de reproducción, en términos del artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



En caso de que contengan información de acceso restringido en su modalidad de confidencial o reservada, someta dicha circunstancia a la consideración de su Comité de Transparencia a fin de que con fundamento en los artículos 41, 42, 50 y 61, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, entregue versión pública de dichos documentos.

En caso de que los documentos no hayan sido generados, exponga las razones y fundamentos a las que haya lugar.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Azcapotzalco hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la



Delegación Azcapotzalco, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Asimismo, se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de marzo de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**